

"ALCIVAR & ABOGADOS, ASOCIADOS "

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI.- PORTOVIEJO:

KLEBER GILER ZAMBRANO, Procurador Común en la Acción de Protección signada con el N° 983-2010; ante ustedes comparezco para de conformidad a los principios de Justicia Universal, y de lo facultado por los Arts. 94, y 437 de la Constitución de la República y del Art. 61 de la "*Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*", presentar **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION** ante la Corte Constitucional contra la sentencia dictada por Ustedes en la Acción de Protección de la referencia, y lo hago al siguiente tenor:

!

Comparezco en calidad de Procurador Común de: GARCÍA VELÁSQUEZ MERCEDES ELECTRA, INTRIAGO MACÍAS IDRIALINA LAVIGNIAL, LORA SOLEDISPA RUTH PIEDAD, LOOR CEVALLOS MERLU CLEOPATRA, CEDEÑO CEDEÑO FANNY GAUDELIA, VIUDA DEL PROFESOR JUBILADO PEÑAFIEL ROJAS MOISÉS HIPÓLITO, POR CUYOS DERECHOS COMPARECE, RIVERA VARELA OLGA RAMONA, SÁNCHEZ RECALDE MARIO VICENTE, VALDEZ MENDOZA AURA MERCEDES, ZAMBRANO MACÍAS AUGUSTA LOURDES, HINOSTROZA VELASCO WILSON ISMAEL, GILER ZAMBRANO KLÉVER JOSÉ, ZAMBRANO VALENCIA LETTY BOLIVIA, CHÁVEZ TRIVIÑO ANA MARIANA DE JESÚS, RIVADENEIRA ZAMBRANO HELIÓN EDUARDO, VERDUGA DELGADO JULIETA NANCY, BERMÚDEZ ZAMBRANO CLAUDIO ANTONIO, PÁRRAGA MOREIRA CRUZ DIGNA, VERA MARÍA JOSEFINA, ANDRADE ZAMBRANO AURA EUSTAQUIA, SUAREZ DEMERA ANA GENITH, PICO CUENCA TERESITA DE JESÚS, HERRERA ORTIZ LUZ AMÉRICA, MENDOZA MEDRANDA CRISTOBAL ISIDORO, MENDOZA GILER BETTY FEFITA, CEDEÑO MERO MARIANA DE JESÚS, PORTILLA DUEÑAS SARA MARTHA, VERA ALCÍVAR MARÍA ELIZABETH, ARTEAGA MACÍAS ROQUE ALCIVIADES, AMÉN PALMA MELVA IDA,

NAVARRETE BIENVENIDA ESPERANZA, LÓPEZ CRIJALVA DALIA KELLY, RAMÍREZ SANTANA MANUEL MESÍAS, SALVADOR VILLAO GERTRUDES JOSEFA GRACIELA, DUEÑAS DELGADO TERESITA MELANIA, CARDENAS ARÉVALO JORGE ENRIQUE, MENDOZA ALCÍVAR TERESA ZITA, LOOR CEDEÑO ARMANDINA AMINTA, LOOR VERA JUAN CLEMENTE, MENENDEZ PICO MARY YENNY, BRIONES REYES CÉLIDA EMELINA, MENDOZA CAÑARTE GLORIA ENRIQUETA, PESANTES TRIVIÑO CARLOS ENRIQUE, ZAMBRANO GARCÍA LADYS FILERMA, BERMÚDEZ PAZ MARÍA TERESA, ÁLAVA ORMAZA EMIR, CASTILLO DÍAZ ESDRINA ENRIQUETAQ, PINCAY CHÁVEZ CARLOS VICENTE, DURÁN DELGADO RAMÓN ALFONZO, MUÑOZ CRUZATTI JOSÉ WILTON, RIVADENEIRA MOREIRA MARÍA DEL CARMEN, MOREIRA VELÁZQUEZ RICARDO ABEL, LÓPEZ GRAIN ALICIA TELMA, CORNEJO CEDEÑO FLOR ELENA, BOWEN MIENTES RICHARD ALFREDO, GUTIERREZ TOLEDO LUIS GILBERTO, ROMERO GALLARDO CARLOS VICENTE, MONCAYO VÉLEZ ÁNGEL ANTONIO,

II

Que por Secretaría se siente razón, que la sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada.

III

El trámite de la Acción de Protección, signada con el N° 983-2010 fue agotado. Paradójicamente se volvió ineficaz no solo por el resultado negativo sino que éste fue consecuencia de la tardanza en expedirse la sentencia, aproximadamente UN AÑO.

IV

Los Derechos reconocidos por la Constitución de la República violados con la sentencia impugnada:

Art. 1° "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia..."

Art. 11° "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: N° 3°.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e

2
1
D

inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte... N° 5°.- En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia."

Art. 417 "Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución."

Art. 8 CIDH "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."

1°.-) En el trato del caso y su sentencia se vulneró el espíritu tuitivo del Artículo 417 que contiene el Principio de Justicia Universal PRO HOMINE y las declaraciones de los artículos citados, puesto que en la sentencia no se consideró la magnitud del tiempo de vida que nos queda, todos los accionantes somos de la tercera edad, y muchos con enfermedades terminales (cáncer, diabetes, hipertensión) y discapacidad física, lo cual debió comportar un trato diferenciado en la aplicabilidad del Derecho Fundamental reclamado; esto es recibir la jubilación establecida en el Mandato Constituyente N° 2 vía procesal constitucional y no la ordinaria e ineficaz vía ordinaria. Derecho eludido en el trato en la impugnada sentencia; vaga, contradictoria o imprecisamente, la Sala se refiere así "...vulneración que no ha sido determinada por los accionantes en el ámbito de un derecho constitucional (jjj...???) sino más bien de derechos que ameritan un proceso de lato conocimiento que verse sobre la aplicabilidad normativa que presumiblemente se encuentren en una de antinomias con un Mandato

Constituyente, lo que debe sustanciarse en la jurisdicción contencioso administrativo." (Los signos son míos) De cuya lectura puede vislumbrarse que la sentencia admite la existencia de nuestro derecho constitucional, pero que debemos reclamarlo en la vía contenciosa administrativa. Luego, en conocimiento que parte de los comparecientes tenemos reclamado este mismo derecho en dicha vía, y que ya recibimos sentencia parcial, afirma la Sala *"...con lo cual se determina que el sistema judicial si les ha proporcionado una vía adecuada y eficaz para la protección de sus derechos"* Pero no repara que este proceso tiene más de DOS AÑOS y que para recibir sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia deberemos esperar mínimo TRES AÑOS MAS de conformidad a la certificación que obra de autos, en la se dice que los recursos de casación duran hasta SEIS AÑOS en ser resueltos; de otro lado, confunde la naturaleza superior y subsidiaria de la Acción de Protección con el proceso ordinario que tiene sus etapas alternativas (Instancias) Es decir, en presencia de un derecho de aplicabilidad directa y sumarísima por su rango constitucional, la Sala debió aplicar la supremacía constitucional y así obviar el proceso ordinario que nos obligó seguir. De lo dicho se infiere que la vulneración del Artículo 8° del Mandato Constituyente N° 2° en íntima armonía con el Art. 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y las demás Normas Constitucionales citadas es evidente.

2°.-) Así también la sentencia impugnada es vulnerativa de los derechos constitucionales reconocidos en nuestra Constitución en el CAPITULO TERCERO, DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA Art. 35 y siguientes. Pues, la negativa a reconocernos el derecho reclamado en la vía sumarísima de la Acción de Protección no es una *"...atención prioritaria"* Qué eficacia judicial puede existir en una acción que nos demorará DE TRES AÑOS A SEIS AÑOS para concedernos un beneficio que no necesita un trato procesal ordinario; nuestro derecho reclamado no está en discusión, sino la forma en concederlo, que la Sala, vulnerando los Derechos Constitucionales señalados, nos obliga a reclamarlos en una vía ordinaria que no es procedente ni eficaz.

3°.-) En el expediente obra fotocopia certificada de una sentencia expedida por esta Sala en la Acción de Protección presentada por el Abg. Galo Barcia Flor contra el Banco Nacional de Fomento, en la que concedió los beneficios del Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2°; pero inmotivada y arbitrariamente a nosotros nos negó tal beneficio; esta gravísima contradicción inobserva la SENTENCIA VINCULANTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010. “27.- La constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquel deber de los jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por los jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.” Por lo cual se puede acusar a la sentencia impugnada de ser violatoria de nuestra Garantía a la *seguridad jurídica* que nos reconoce el Art. 82 de la Constitución que dice “El derecho a la *seguridad jurídica* se fundamenta en el respeto a la Constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente”

4°.-) Respecto de las acusaciones de inconstitucionalidad de la sentencia en comento, **solicito** que al tenor de los “métodos y reglas de interpretación” de las normas constitucionales citadas, y en aplicación del Artículo 3 de la “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”, sus Señorías al tenor del Artículo 63 de la citada ley, ordenen la reparación integral para los comparecientes según las siguientes peticiones:

V

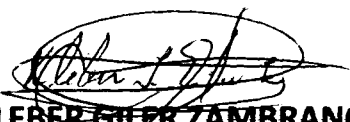
A.-) Declaren con lugar esta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION.


2°.-) Dispongan el pago de la diferencia en la liquidación de nuestras jubilaciones tal como la tenemos reclamadas y no negadas por la entidad accionada. Para lo cual, sugiero, concedan un perentorio plazo.

Notificaciones las recibiré en el Casillero Constitucional N° 174. Y sigo autorizando al Dr. Enry Salín Alcívar Zambrano para que me defienda en la causa.


Firmo con mi defensor.

Atentamente.


KLEBER GILZER ZAMBRANO
130000117-7


DR. SALIN ALCIVAR ZAMBRANO.
MAT. 2374-C.A.P.

Presentado en este despacho, en Portoviejo, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año dos mil once, a las nueve horas, con cinco minutos, con copias de Ley. Lo Certifico.



Ab. Alicia Cedeno Molina
SECRETARIA RELATORA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ